



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422003036 (UT/22/02749)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
 - B. Qué hicimos para atender su solicitud 2
 - C. Suspensión de plazos..... 4
 - D. Ampliación del plazo 4
- 2. Acciones del CT 4
 - A. Competencia 4
 - B. Análisis de la clasificación 5
 - C. Consideraciones del CT..... 12
 - D. Modalidad de entrega 26
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad 30
 - F. Fundamento legal 30
 - G. Determinación 30



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Decive Mx
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 14 de noviembre de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422003036
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/02749
- f. **Información solicitada:**

*“Solicito la siguiente información del ciudadano ***** en su carácter de sustentante de examen de ingreso a la DESPEN de ingreso al servicio profesional electoral Nacional así como ingreso al OPLE cualquier entidad federativa en la que realizó (si fuera el caso) el registro de ingreso del presente año. La información que se solicita es la siguiente : 1) Si realizó registro de examen para ingreso a la DESPEN INE/OPLE. 2) Entidad federativa ingresó datos para cumplimiento de revisión de documentos así como entrevista. 3) Puesto(s) solicitado(s). 4) Si confirmó examen de oposición. 5) Si realizó examen de oposición.*

*Datos complementarios de la solicitud: El ***** fungió como empleado del INE, es un ex funcionario público del mismo ingresó por medio de DESPEN y renunció el 1 de julio del 2021 en Mexicali Baja California.” (Sic)*

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), a la Dirección del Secretariado (**DS**) y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (**UTVOPL**). Las áreas respondieron conforme a sus competencias.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| ÓRGANOS CENTRALES | | | | | |
|--|---------------|---|--|---|---|
| Con-sec. | Áreas | Fecha de turno | Fecha(s) de respuesta | Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio) | Tipo de información |
| 1. | DESPEN | 15/11/2022 Dentro del plazo 1° Requerimiento de aclaración 05/12/2022 2° Turno 09/12/2022 2° Requerimiento de aclaración 16/12/2022 3° Requerimiento de aclaración 10/01/2023 | 24/11/2022 Dentro del plazo Respuesta al 1° requerimiento de aclaración 06/12/2022 Respuesta al 2° turno 09/12/2022 Respuesta al 2° requerimiento de aclaración 16/12/2022 Respuesta al 3° requerimiento de aclaración 10/01/2023 | Infomex-INE, oficio sin número | Inexistencia con criterio SO/007/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (punto 1 [rama administrativa]) Confidencialidad total (puntos 1 a 5 [Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional]) |
| 2. | DS | 13/12/2022 Dentro del plazo | 15/12/2022 Dentro del plazo | Infomex-INE, INE/DAAT/402/2022 | Incompetencia |
| 3. | UTVOPL | 13/12/2022 Dentro del plazo | 11/01/2023 Fuera del plazo | Infomex-INE, oficio sin número | Incompetencia |
| Fecha de gestión más reciente: 11/01/2023 | | | | | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 y las circulares INE/DEA/036/2022 e INE/DEA/037/2022, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 21 de noviembre de 2022, y del 19 de diciembre de 2022 al 2 de enero de 2023, reanudándose el 22 de noviembre de 2022 y el 3 de enero del 2023, respectivamente.

Asimismo, de conformidad con los acuerdos ACT-EXT-PUB/02/12/2022.02 y ACT-EXT-PUB/07/12/2022.06 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se suspenden los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 29 y 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2022, reanudándose el 5 de diciembre de 2022.

D. Ampliación del plazo

El 9 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo INE-CT-ACAM-0047-2022 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT y correo electrónico, la ampliación del plazo prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 10 de enero de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), así mismo que parte de ésta es (**inexistente**), así como se precisó no detenta atribuciones (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.

| Punto 1 | | | |
|---|--|---|---|
| <i>“Solicito la siguiente información del ciudadano ***** en su carácter de sustentante de examen de ingreso a la DESPEN de ingreso al servicio profesional electoral Nacional así como ingreso al OPLE cualquier entidad federativa en la que realizó (si fuera el caso) el registro de ingreso del presente año. La información que se solicita es la siguiente: 1) Si realizó registro de examen para ingreso a la DESPEN INE/OPLE. (...)”</i> | | | |
| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
| DESPEN | Inexistencia con criterio SO/007/2017 ¹ emitido por el INAI (punto 1 [rama administrativa]) | Sí. El área declara la inexistencia de la información en razón de que después de una búsqueda exhaustiva e integral realizada en sus archivos, no localizó registros de que hubiera | Sí, el área señala que con fundamento: “2, numeral 1, fracción XXIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic) |

¹ El área **DESPEN** señaló que respecto del punto 1 (personal de la rama administrativa) resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, que a la letra señala: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>participado en algún concurso de plazas vacantes de la Rama Administrativa, que son las únicas sobre las cuales tiene conocimiento y control la Unidad Responsable a través de su Coordinación Administrativa.</p> | |
| | <p>Confidencialidad total (Servicio Profesional Electoral Nacional)</p> | <p>Sí. El área señala que, la información de las personas aspirantes de los Concurso Públicos 2022-2023 del sistema INE y Organismo Público Local Electoral (OPLE) es confidencial porque el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP establecen que: “Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable” (Sic).</p> <p>El área puntualizó que el el registro, postulación y participación en un Concurso Público y sus etapas son actividades que las personas aspirantes realizan a título personal, en el ejercicio de sus derechos político-electorales como ciudadanía, y no están vinculados al ejercicio de una función pública, en aquellos casos donde las personas aspirantes también pertenecen a la plantilla laboral del Instituto.</p> <p>Por lo que, en caso de revelar cualquier tipo de</p> | <p>Sí, el área señala que con fundamento: “<i>artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 11, fracción VI, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en su artículo 3, fracción IX, 18, 42 (...) Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), en el artículo 158 (...) los Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional de los sistemas INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales en sus artículos 11 y 12 (...) artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</i>” (Sic)</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| | | | |
|--|---------------------------------|---|--|
| | | <p>información, incluso aquella que permita realizar inferencias lógicas, implicaría una violación a la privacidad de las personas, dado que se estaría divulgando sus aspiraciones laborales y las posibilidades a cada etapa para concretarlas, lo cual no constituye una información pública hasta el momento en que dicha persona sea designada en un cargo público con motivo del proceso de selección, sólo entonces la información que justifica su designación tendrá carácter de pública, con las reservas pertinentes en cuanto a su espectro como individuo.</p> | |
| | <p>Máxima publicidad</p> | <p>Sí. El área señala que, proporciona bajo el principio de máxima publicidad los siguientes acuerdos:</p> <p>INE/JGE79/2019 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban cambios de adscripción y rotación de miembros del servicio profesional electoral nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>INE/JGE146/2021 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se designan como ganadoras</p> | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| | | | |
|---------------|--------------------------|--|---|
| | | para ocupar un cargo y dos puestos vacantes del servicio profesional electoral nacional, distintos de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva, a las personas aspirantes que forman parte de la Lista de Reserva de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 del sistema del Instituto Nacional Electoral. | |
| DS | Incompetencia | Sí. El área señala que, no advierte que tenga atribuciones para resguardar información relacionada con el servicio profesional electoral nacional; motivo por el cual no cuenta con la información en los términos requeridos por la persona solicitante. | Sí, el área señala que con fundamento: <i>“artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto” (Sic)</i> |
| UTVOPL | Incompetencia | Sí. El área señala que, en cuanto a los cuestionamientos de los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 , dicha información excede las atribuciones conferidas a la Unidad Técnica, motivo por el cual solicita se declare la incompetencia . | Sí, el área señala que con fundamento: <i>“artículo 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 73, párrafo 1, incisos a) e l) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. (Sic)</i> |
| | Máxima publicidad | Sí. El área señala que, pone a disposición de la persona solicitante mediante liga electrónica la normatividad del Instituto Nacional Electoral. | |



INE-CT-R-0002-2023

Puntos 2 a 5

*“Solicito la siguiente información del ciudadano ***** en su carácter de sustentante de examen de ingreso a la DESPEN de ingreso al servicio profesional electoral Nacional así como ingreso al OPLE cualquier entidad federativa en la que realizó (si fuera el caso) el registro de ingreso del presente año. La información que se solicita es la siguiente:*

(...) 2) Entidad federativa ingresó datos para cumplimiento de revisión de documentos así como entrevista. 3) Puesto(s) solicitado(s). 4) Si confirmó examen de oposición. 5) Si realizó examen de oposición.” (Sic)

| Qué área respondió | Cómo respondió | El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación) | El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación) |
|----------------------|--|---|---|
| <p>DESPEN</p> | <p>Confidencialidad total (Servicio Profesional Electoral Nacional)</p> | <p>Sí. El área señala que, la información de las personas aspirantes de los Concurso Públicos 2022-2023 del sistema INE y OPLE es confidencial porque el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP establecen que: <i>“Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable”.</i></p> <p>El área puntualizó que el el registro, postulación y participación en un Concurso Público y sus etapas son actividades que las personas aspirantes realizan a título personal, en el ejercicio de sus derechos político-electorales como ciudadanía, y no están vinculados al ejercicio de una función pública, en aquellos casos donde las personas aspirantes también pertenecen a la</p> | <p>Sí, el área señala que con fundamento: <i>“artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 11, fracción VI, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados en su artículo 3, fracción IX, 18, 42 (...) Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), en el artículo 158 (...) los Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional de los sistemas INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales en sus artículos 11 y 12 (...) artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.” (Sic)</i></p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>plantilla laboral del Instituto.</p> <p>Por lo que, en caso de revelar cualquier tipo de información, incluso aquella que permita realizar inferencias lógicas, implicaría una violación a la privacidad de las personas, dado que se estaría divulgando sus aspiraciones laborales y las posibilidades a cada etapa para concretarlas, lo cual no constituye una información pública hasta el momento en que dicha persona sea designada en un cargo público con motivo del proceso de selección, sólo entonces la información que justifica su designación tendrá carácter de pública, con las reservas pertinentes en cuanto a su espectro como individuo.</p> <p>Aunado al hecho de que el área puntualizó que la persona solicitante requiere información de una persona en su calidad de sustentante del Concurso Público del SPEN; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 209 del Estatuto del SPEN dispone que en todo momento se resguardará la información de las personas aspirantes conforme a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos</p> | |
|--|--|---|--|



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| | | | |
|--|-------------------------------------|---|--|
| | | <p>personales. En ese sentido, el perjuicio consiste en el daño al derecho a la privacidad de la persona ciudadana, en tanto que su participación en un proceso de selección es de carácter personal y no pública, así como los resultados que en su caso obtenga en el proceso de selección.</p> | |
| | <p>Máxima publicidad</p> | <p>Sí. El área señala que, proporciona bajo el principio de máxima publicidad los siguientes acuerdos:</p> <p>INE/JGE79/2019 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban cambios de adscripción y rotación de miembros del servicio profesional electoral nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>INE/JGE146/2021 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se designan como ganadoras para ocupar un cargo y dos puestos vacantes del servicio profesional electoral nacional, distintos de Vocal Ejecutivo/Ejecutiva, a las personas aspirantes que forman parte de la Lista de Reserva de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-</p> | |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| | | | |
|---------------|--------------------------|---|--|
| | | 2020 del sistema del Instituto Nacional Electoral. | |
| DS | Incompetencia | Sí. El área señala que, no advierte que tenga atribuciones para resguardar información relacionada con el servicio profesional electoral nacional; motivo por el cual no cuenta con la información en los términos requeridos por la persona solicitante. | Sí, el área señala que con fundamento: “ <i>artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto</i> ” (Sic) |
| UTVOPL | Incompetencia | Sí. El área señala que, en cuanto a los cuestionamientos de los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 , dicha información excede las atribuciones conferidas a la Unidad Técnica, motivo por el cual solicita se declare la incompetencia . | Sí, el área señala que con fundamento: “ <i>artículo 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 73, párrafo 1, incisos a) e l) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</i> (Sic) |
| | Máxima publicidad | Sí. El área señala que, pone a disposición de la persona solicitante mediante liga electrónica la normatividad del Instituto Nacional Electoral. | |

* Debido a que el área **DESPEN**, declaró la **inexistencia de la información (respecto al punto 1 [rama administrativa]**, citando el criterio con clave de control SO/007/2017 emitido por el INAI, se ha obviado el análisis.

* Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por las áreas **DS y UTVOP**, no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, se ha obviado el análisis.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

De conformidad con lo manifestado por el área **DESPEN**, clasificó como confidencial total, la información referente a:

◆ “Solicito la siguiente información del ciudadano ***** en su carácter de sustentante de examen de ingreso a la **DESPEN** de ingreso al servicio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

profesional electoral Nacional así como ingreso al OPLE cualquier entidad federativa en la que realizó (si fuera el caso) el registro de ingreso del presente año. La información que se solicita es la siguiente : 1) Si realizó registro de examen para ingreso a la DESPEN INE/OPLE. 2) Entidad federativa ingresó datos para cumplimiento de revisión de documentos así como entrevista. 3) Puesto(s) solicitado(s). 4) Si confirmó examen de oposición. 5) Si realizó examen de oposición.” (Sic)

Revisión de la información

| | | | | | |
|--|---|---|---|------------|-----------|
| Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia | Es factible confirmar la clasificación | | | | |
| Propuesta de clasificación del área: | Confidencialidad total | Periodo de clasificación: | P ² Años | P Meses | P Días |
| Folio PNT: | 330031422003036 | Medio de envío de la información clasificada: | No entrega información, solo realiza descripción | | |
| Folio interno: | UT/22/02749 | ¿El área envió la totalidad de la información o una muestra? | No entrega información, solo realiza descripción. | | |
| Área que envía la información clasificada: | DESPEN | Volumen de la totalidad o muestra (especificar): | No entrega información, solo realiza descripción. | | |
| Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia: | No entrega información, solo realiza descripción. | | | | |
| Número de RA³ formulados: | 03 | Número de RII⁴ formulados: | N/A⁵ | | |

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DESPEN**, hacen descripción de la información, como se aprecia a continuación:

² P=Permanente.

³ RA=Requerimiento de aclaración.

⁴ RII=Requerimiento intermedio de información.

⁵ N/A= No Aplica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

“Por lo anterior, no se puede proporcionar dicha información porque los datos personales de las personas aspirantes que concursan por un cargo o puesto se encuentran protegidos, sin embargo se pueden describir los datos que se registran en el sistema de registro de aspirantes del concurso público y que consisten en: Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, Sexo, Experiencia Laboral, Domicilio, Teléfonos de contacto (fijo y celular) y correo electrónico. La fundamentación y motivación normativa es la siguiente:

| | | |
|--|---|--|
| Documento: | Registro de aspirantes al Concurso Público para ocupar cargos y puestos en el Servicio Profesional Electoral Nacional de los Sistemas INE y OPLE | |
| Titular de los datos: | Persona Física | |
| Dato personal | Clasificación | Fundamentos y Motivos |
| Nombre | Confidencial | <p>Fundamentos: Artículos 116, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 1 y numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Motivos: En las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.</p> |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Confidencial | <p>Fundamentos: Artículo 116, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción I y Artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 40 párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Criterio CI-INE05/2015 respecto a los datos personales que son considerados confidenciales. Artículo</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| | | |
|--|---|--|
| Documento: | Registro de aspirantes al Concurso Público para ocupar cargos y puestos en el Servicio Profesional Electoral Nacional de los Sistemas INE y OPLE | |
| Titular de los datos: | Persona Física | |
| Dato personal | Clasificación | Fundamentos y Motivos |
| | | <p>10, párrafo 1 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos INE/CG312/2016.</p> <p>Motivos: Es una clave de carácter fiscal alfanumérica, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento. La homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal de carácter confidencial que debe protegerse.</p> |
| Clave Única del Registro de Población (CURP) | Confidencial | <p>Fundamentos: Artículo 116, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción I y Artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Criterio 18/17 del INAI</p> <p>Motivos: La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p> |
| Sexo | Confidencial | <p>Fundamentos: Artículo 116, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción I y Artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 40 párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 10, párrafo 1 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| | | |
|--|---|--|
| Documento: | Registro de aspirantes al Concurso Público para ocupar cargos y puestos en el Servicio Profesional Electoral Nacional de los Sistemas INE y OPLE | |
| Titular de los datos: | Persona Física | |
| Dato personal | Clasificación | Fundamentos y Motivos |
| | | <p>Electoral por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos INE/CG312/2016.</p> <p>Motivos: El INAI en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó que el Sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que constituye información confidencial.</p> |
| Experiencia Laboral (nombres y cargos de jefes inmediatos anteriores, teléfonos) | Confidencial | <p>Fundamentos: Artículo 116, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción I y Artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 40 párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 10, párrafo 1 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos INE/CG312/2016.</p> <p>Motivos: La experiencia laboral alude a referencias de trabajos anteriores, por lo que es información confidencial en razón de que fue proporcionada por la persona titular para un propósito laboral, por lo que no puede ser facilitada para propósitos distintos a los</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| | | |
|--|---|--|
| Documento: | Registro de aspirantes al Concurso Público para ocupar cargos y puestos en el Servicio Profesional Electoral Nacional de los Sistemas INE y OPLE | |
| Titular de los datos: | Persona Física | |
| Dato personal | Clasificación | Fundamentos y Motivos |
| | | que fue solicitada, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Domicilio (Calle, Colonia, Número, Código Postal, Entidad, Alcaldía o Municipio) | Confidencial | <p>Fundamentos: Artículo 116, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción I y Artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 40 párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Criterio CI-INE05/2015 respecto a los datos personales que son considerados confidenciales. Artículo 10, párrafo 1 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos INE/CG312/2016.</p> <p>Motivos: En las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, emitidas por el INAI señaló que el Domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.</p> |
| Teléfono (número fijo y/o de celular) | Confidencial | <p>Fundamentos: Artículo 116, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción I y Artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 40 párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| | | |
|------------------------------|---|--|
| Documento: | Registro de aspirantes al Concurso Público para ocupar cargos y puestos en el Servicio Profesional Electoral Nacional de los Sistemas INE y OPLE | |
| Titular de los datos: | Persona Física | |
| Dato personal | Clasificación | Fundamentos y Motivos |
| | | <p>Criterio CI-INE05/2015 respecto a los datos personales que son considerados confidenciales. Artículo 10, párrafo 1 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos INE/CG312/2016.</p> <p>Motivos: En la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el Número de Teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, derivado de una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.</p> |
| Correo electrónico | Confidencial | <p>Fundamentos: Artículo 116, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción I y Artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 40 párrafos 1 y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Criterio CI-INE05/2015 respecto a los datos personales que son considerados confidenciales. Artículo 10, párrafo 1 del Acuerdo del Consejo</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| | | |
|------------------------------|---|---|
| Documento: | <i>Registro de aspirantes al Concurso Público para ocupar cargos y puestos en el Servicio Profesional Electoral Nacional de los Sistemas INE y OPLE</i> | |
| Titular de los datos: | <i>Persona Física</i> | |
| Dato personal | Clasificación | Fundamentos y Motivos |
| | | <i>General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos INE/CG312/2016.</i> <i>Motivos: En las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</i> |

*Además de ello se genera información sobre el cargo y puesto por el que se postula, entidad en la que realizará las actividades presenciales, cumplimiento de requisitos, actualización de impedimentos en su caso, calificaciones del examen de conocimientos, evaluación psicométrica, aplicación de entrevistas, sin embargo toda esta información no es pública y se difunde en la página web del Instituto hasta que el aspirante resulta ganador de un cargo o puesto en el Servicio Profesional Electoral Nacional.”
(Sic)*

Lo anterior, sirve de sustento para la clasificación de confidencialidad de la información solicitada.

La **DESPEN** manifiesta que, el artículo 18, párrafo primero la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPO**), establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

“El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley, y medie el consentimiento del titular.” (Sic)

El área **DESPEN** apunta que cuando el aspirante proporcionó con buena fe sus datos personales, dicha área asumió la obligación de protegerlos y en el Aviso de Privacidad quedaron establecidas cuáles son las finalidades de recabar esos datos personales, en ese sentido no se puede transgredir esa determinación porque no fue el sentido proporcionar su información personal para otros propósitos que no fuera para su registro al concurso público y mucho menos, cuando no se tiene el consentimiento de la persona titular de esos datos personales.

El área puntualizó que el registro, postulación y participación en un Concurso Público y sus etapas son actividades que las personas aspirantes realizan a título personal, en el ejercicio de sus derechos político-electorales como ciudadanía, y no están vinculados al ejercicio de una función pública, en aquellos casos donde las personas aspirantes también pertenecen a la plantilla laboral del Instituto.

En tal virtud, en caso de revelar cualquier tipo de información, incluso aquella que permita realizar inferencias lógicas, implicaría una violación a la privacidad de las personas, dado que se estaría divulgando sus aspiraciones laborales y las posibilidades a cada etapa para concretarlas, lo cual no constituye una información pública hasta el momento en que dicha persona sea designada en un cargo público con motivo del proceso de selección, sólo entonces la información que justifica su designación tendrá carácter de pública, con las reservas pertinentes en cuanto a su espectro como individuo.

En ese sentido, el perjuicio consiste en el daño al derecho a la privacidad de la persona ciudadana, en tanto que su participación en un proceso de selección es de carácter personal y no pública, así como los resultados que en su caso obtenga en el proceso de selección.

Reforzando su dicho el área puntualizó que el Estatuto en el artículo 158 señala que: ***“En todo momento se protegerá la confidencialidad de los datos personales de los aspirantes conforme a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.”*** (Sic)

Asimismo, en las **Convocatorias de los Concursos Públicos de los sistemas INE y OPLE**, en el apartado de disposiciones generales en su numeral dos se establece que: “los datos personales que proporcionen las personas aspirantes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

estarán debidamente protegidos en términos de la legislación aplicable en la materia y solo sus titulares podrán tener acceso a dicha información y solicitar, en su caso, el acceso, la rectificación, la cancelación u oponerse a su uso. De igual manera, estos datos no tendrán otro fin que el previsto en los Lineamientos y la presente Convocatoria, ni serán utilizados o difundidos salvo que medie el consentimiento expreso de la persona titular. El Instituto garantizará la privacidad de la información de las personas aspirantes que obre en su poder". (Sic)

De igual forma, los **Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistemas de los Organismos Públicos Locales Electorales** en sus artículos 11 y 12 respectivamente establecen que: "La información y documentación de las personas aspirantes será clasificada en términos de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no podrá tener otro fin que el previsto en los presentes Lineamientos y la Convocatoria respectiva, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso de la persona titular. El Instituto garantizará la privacidad de la información de las personas aspirantes que obre en su poder, vigilará que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarlas arbitrariamente y observará los principios y deberes a que se refiere la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (Sic)

En el plano internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su artículo 12, señala lo siguiente.

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.**"

[Énfasis añadido]"(Sic)

Sobre el mismo eje de protección, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11 establece:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido] (Sic)

Mención especial, recibe el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener en el artículo 17, la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

“ARTÍCULO 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

(...)

ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. **El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:**

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

[Énfasis añadido] (Sic)

Respecto a la necesidad de que las restricciones de acceso a la información se encuentren expresamente fijadas por la ley, el artículo 3, fracción IX de la LGPDPSO, señala que los datos personales son:

“ARTÍCULO 3.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

(...)

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

(...)"

Dado que no se cuenta con el consentimiento de las personas titulares para su entrega a terceros, su publicidad no resulta factible, pues al entregar dicha información atentaría contra la obligación establecida en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP:

"Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

(...)

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.*

(...)"(Sic)

Al ser información confidencial debe estar resguardada a través de medios o sistemas suficientes para guardar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En ese sentido, no puede ser divulgada en apego a las disposiciones aplicables en el artículo 42 de la LGPDPSO:

"Artículo 42. *El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que **todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos**, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo". (Sic)*

Debido a lo anterior, para que este Instituto pueda permitir el acceso a la información que requiere la persona solicitante, requeriría obtener el consentimiento de las personas titulares de la información, con las excepciones señaladas en el artículo 120 de la LGTAIP:

"Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.” (Sic)*

Por lo anterior, se precisa que al entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la LFTAIP.

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
 - II. (...)*
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.” (Sic)*

Aunado a lo anterior, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación), señala lo siguiente:

“Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable;*
- (...)*
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.” (Sic)*

Cabe señalar que México se adhirió al Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (conocido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

como el Convenio 108), y a su Protocolo Adicional del 8 de noviembre de 2001, relativo a las autoridades de control y a los flujos transfronterizos de datos.

Dicho instrumento internacional en su artículo 7 señala:

“Artículo 7. Seguridad de los datos
Se tomarán medidas de seguridad apropiadas para la protección de datos de carácter personal registrados en ficheros automatizados contra la destrucción accidental o no autorizada, o la pérdida accidental, así como **contra el acceso, la modifica.” (Sic)**

A manera de antecedente, es importante señalar que, con anterioridad, ha sido aprobada la misma argumentación por el **CT** en la resolución **INE-CT-R-0221-2019** en sesión extraordinaria del 26 de septiembre de 2019.

| Resolución | Solicitud | Resolutivos |
|--------------------|--|--|
| INE-CT-R-0221-2019 | <p>“1. Deseo conocer los nombres y calificaciones de las personas que presentaron examen en la primera convocatoria del concurso público 2019-2020.</p> <p>2. Asimismo el nombre de las personas que pasaron a la etapa de cotejo documental.” (Sic)</p> | <p>Segundo. Se confirma la confidencialidad realizada por el área DESPEN, en términos del considerando III, inciso A) de esta resolución.</p> |

- **Se confirma la clasificación total de confidencialidad**, establecida por el área **DESPEN**, tal y como se muestra a continuación:

Conclusión: Este **CT**, enmarca que, tras estudiar detenidamente la normativa aplicable al Concurso Público de este Instituto, la divulgación de la información materia del presente estudio, no se actualiza en ninguno de los hechos hipotéticos señalados en el artículo 120 de la LGTAIP, entonces, dado que este Instituto no cuenta con el consentimiento de las personas titulares de la información solicitada para su entrega a terceros, **su publicidad no resulta factible.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

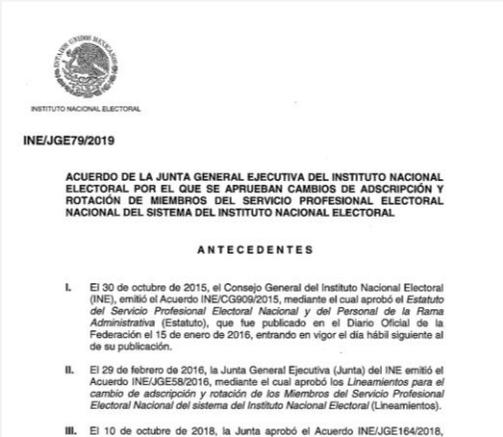
INE-CT-R-0002-2023

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1 a 5** le serán remitido a través de la PNT y correo electrónico proporcionado.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y formas de pago:

| CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN | |
|---|---|
| Tipo de la Información | <p><u>Información pública</u></p> <p><u>DESPEN</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.2. Acuerdos INE/JGE79/2019 y INE/JGE146/2021, mediante 2 ligas electrónicas. <p>INE/JGE79/2019 https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/109584/Punto%203.1%20Acuerdo%20INE-JGE79-2019%20JGE%20ORD%2016-05-19.pdf</p>  <p>INE/JGE146/2021 https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121706/JGEor202107-20-ap-8-11-Gaceta.pdf</p> |
| | |



INE-CT-R-0002-2023



DS

3. Oficio INE/DAAT/402/2022, mediante 1 archivo electrónico.

UTVOPL

4. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.

5. Normativa del Instituto Nacional Electoral, mediante 2 ligas electrónicas

Formato disponible

- 4 archivos electrónicos
- 4 ligas electrónicas

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante correo electrónico.

Archivo electrónico. - Los archivos señalados en los puntos 1, 3 y 4 le será remitido mediante la PNT y correo electrónico.

Ligas electrónicas. - Las ligas electrónicas señaladas en el punto 2 y 5 le serán remitidas mediante la PNT y correo electrónico.

Modalidad de Entrega

Modalidad en CD: Cabe señalar que la información señalada en los numerales 1 a 3, **no supera** la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia (UT) una memoria USB (disco duro) con capacidad suficiente o 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico

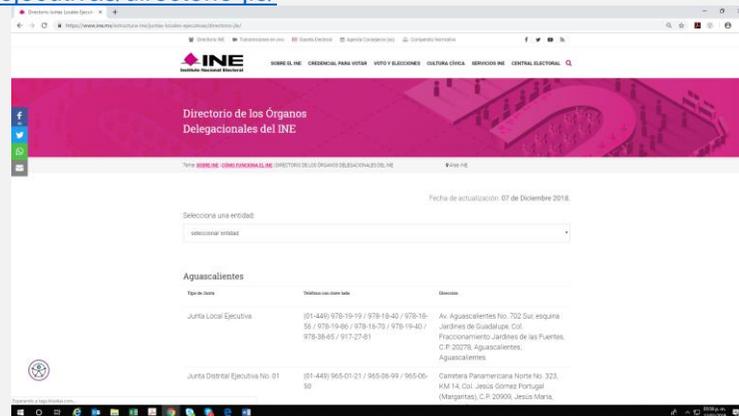
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey y/o Ana Karen León Cuevas a los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| | |
|---|--|
| | <p>Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa: Sujeta a previo pago por costos de reproducción.</p> <p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p> |
| Cuota de recuperación | <p>\$10.00 (DIEZ PESOS) por 1 disco compacto, con la información señalada en los numerales 1 a 3.</p> <p>[Precio unitario por disco compacto \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</p> |
| Especificaciones de Pago | <p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p> |
| Plazo para reproducir la información | <p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

| | |
|--|---|
| Plazo para disponer de la información | Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información. |
| Fundamento Legal | Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022. |

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 11, fracción VI, 44, fracciones II y III, 116, 120, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3 fracción IX, 18 párrafo primero y 42 de la LGPDPPSO; 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 140, 146 a 149, 186, LFTAIP; 68 RIINE, 24, párrafo 1, fracción II, 28 numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII y 38 del Reglamento; 158 del Estatuto; trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación y; 11 y 12 Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistemas de los Organismos Públicos Locales Electorales, se emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DESPEN (punto 1 [Servicio Profesional Electoral Nacional], 2, 3, 4 y 5).**

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia formulada por las áreas **DS y UTVOPL**, no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, se ha obviado el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DESPEN, DS y UTVOPL**, por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0002-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422003036 (UT/22/02749)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de enero de 2023.

| | |
|--|---|
| Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO | Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia |
| Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO | Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia |
| Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO | Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia |
| Lic. Ivette Alquicira Fontes | Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia |

